REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 16 Referencia:

Año: 1915 Fecha(dd-mm-aaaa): 18-01-1915

Titulo: POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SUELDOS DE LA CORREGIDURIA DE

CHEPIGANA EN LOS AÑOS DE 1909, 1910 Y 1911.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02172 Publicada el: 18-01-1915

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salarios y premios, Empleados públicos

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 2.924

Rollo: 108 Posición: 1616

Publiquese y ejecutese. BELISARIO PORRAS.

El Secretarlo de Hacienda y Te-

ARISTIDES ARJONA.

LEY 16 DE 1915 (de 18 de enero)

por la cual se ordena el pago de los sueldos de la Corregiduría de Chepigana en los años de 1909, 1910 y 1911.

La Asamblea Nacional de Panamá. DECRETA:

Artículo 1º Destinase la suma de setenta y un balboas con cincuenta centésimos (B.71.50) para pagar los sueldos de los empleados de la Corregiduria de Chepigana, así:

Total B. 71,50

Artículo 29. Los gastos que ocasio-ne la presente ley serán imputados al presupuesto de rentas de la vigencia económica de 1915 á 1916 en el Capi-tulo de Vigencias Expiradas.

Dada en Panamá, á quince de Ene-ro de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URBIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

epública de Panamá.—Poder Ejecu-tivo: Nacional.—Panamá, Enero 18 de 1915.

Publiquese y ejecutese.

BELISARIO PORRAS. cretario de Gobierno y Jus-

JUAN B. SOSA.

LEY 17 DE 1915 (DE 18 DE ENERO)

adicional á la Ley 53 de 1914, reformatoria de la misma y de las Leyes 27 de 1910 y 45 de 1912 y el articulo 5º de la Ley 89 de 1904.

Asamblea Nacional de Panam DECRETA:

Artículo 1º La porción territorial de la antigua Provincia de las Caronacios, compuesta de las circunscrios, compuesta de las circunscrios, compuesta de las circunscrios, compuesta compuesta de las circunscrios de Herrera y tendrá por Cabecera la población de Chitré. La porción de la misma antigua Provincia compuesta de los Distritos de Las Tablas. Los Santos, Macaracas, Guararé, Pocri, Pedasi y Tonosi, se denominará Provincia de Los Santos, y tendrá por Cabecera la población de Las Tablas. Los limites entre las des Provincias serán los mismos que separan a los Distritos de Los Santos y Macaracas de Chitré, Pesó y Los Pozos de los Distritos de Los Santos y Macaracas de Chitré, Pesó y Los Pozos de los Distritos de Los Santos y Macaracas de Chitré, Pesó y Los Pozos de los Distritos de Los Santos y Macaracas de Chitré la Administración Principal de Correos, trasladándola al efecto de la ciudad de Los Santos, en la cual funcionará en adelante una oficina subatterna del ramo.

La Administración de Correos de Chitré será la oficina principal para al servicio en las Provincias de Herrera y de Los Santos.

Articulo 3º El Circuito Judicial de errera comprenderá el Distrito de Herrera comprendera el Distrito de Chitré, que será la Cabecera, Pesé, Parita, Las Minas, Los Pozos, Ocú y

Chitré, que sera la Caucetta, reso-Parita, Las Minas, Los Pozos, Ocú y Santa Maria.

Artículo 4º Los Distritos de Las Tablas. Los Santos, Macaracas, Gua-raré, Poori, Pedasi y Tonosí, formaria el Circuito Judicial de Los Santos, el cual tendrá como Cabecera al prime-ro de dichos Distritos.

Attendo 5º Para los afectos de las

ro de dichos Distritos.

Artículo 5º Para los efectos de las elecciones populares, se divide la República en ocho Circulos Electorales à saber: Bocas del Toro, Chiriqui, Coclé. Colón, Herrera, Los Santos, Panamá y Varaguas. Estos á su vez edividen en los respectivos Distritos Municipales que componen la Provincia.

Paragrafo. Son límites de los Círcu-los Electorales los de las respectivas Provincias.

Provincias.

Artículo 6º Quedan derogados los artículos 1º y 2º de la Ley 27 de 1810, y reformados los artículos 5º de la Ley 49 de 1904, 13 y 14 de la Ley 45 de 1912, y los artículos 2º y 3º de la Ley 55 de 1914.

Dada en Panamá, á quince de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente, El Secretario,

CIRO L. URRIOLA.

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecu-tivo Nacional.—Panamá, Enero 18 de 1915.

Publiquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Jus-

JUAN B. SOBA.

LEY 18 DE 1915 (DE 18 DE ENERO)

sobre limites.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo procederá á nombrar las comisiones que sean necesarias para determinar los limites entre unas y otras Provincias y entre unos y otros Distritos, de acuerdo con las disposiciones legales que hoy rigen en la República en materia de división territorial, y á falta ó por oscuridad de éstas teniendo en cuenta los limites de hecho que hoy existen, ó los que ofrezan mayor claridad y conyeniencia.

Artículo 2º La determinación de linderos hecha de acuerdo con el artículo anterior, una vez aprobada 6 modificada por el Poder Ejecutivo, será tomada en cuenta del proyecto de 66-digo Administrativo que presente la Comisión Codificadora.

Artículo 3º En el Presupuesto del Acconsisón Codificadora.

Artículo 3º En el Presupuesto del presente año se incluirá la partida necesaria para atender al gasto que demande el cumplimiento de esta Ley.

Dada en Panamá, á quince de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecu-tivo Nacional.—Panamá, Enero 18 de 1915.

Publiquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Jus-

JUAN B. SOSA.

and the second second

LEY 19 DE 1915 (DE 18 DE ENERO)

por la cual se dictan disposiciones referentes á los Archivos Nacionales.

La Asamblea Nucional de Punamá DECRETA:

Artículo 1º Los Archivos Nácio-nales de que trata la Ley 13 de 1912 estarán bajo la administración y cui-dadc de los empleados que 4 conti-nuación se expresan, los cuales goa-rán de los sueldos que en este artículo se determina: se determinan:

uno 100.00 Dos Oficiales Primeros, da uno..... Dos Encuadernadores, cada uno.
Un Portero.....

Artículo 29 Autorizase al Poder Ejecutivo para aumentar el personal de la Oficina de los Archivos Nacionales con tres Oficiales Primeros, tres. Oficiales Segundos y tres. Oficiales Cerceros, si así lo exigieren las mesidades del servicio, y para contratar en el exterior los servicios de peritos en el ramo con tículos de Archivos y Bibliotecarios expedidos por corporaciones de reconocida respetabilidad.

Artículo 39 El Director de los Archivos de Los Archivos de Archivos de Archivos de Archivos de Los Archivos

poradones de reconocida respetabilidad.

Artículo 3º El Director de los Archivos Nacionales distrutará de la suma de cincuenta balboas mensuales cuando visite las oficinas públicas con el fin de coleccionar los libros, documentos y expedientes que deben ser custodiados en los Archivos Nacionales, mientras estos queden definitivamente instalados.

Artículo 4º Loscertificados, copias é informaciones que deseen obtenerse de los Archivos Nacionales se solicitarán por escrito en papel sellado de primera clase, y se expedirán en el que la ley determine, debiendo abonar el interesado por derechos de copia cincuenta centésimos (50) de balboa por la primera página y veniticino (25) por cada una de las restantes.

Parámeto. El producto de estos

Tantes.

Parágrafo. El producto de estos derechos ingresaráal Tesoro Nacional semanalmente.

Artículo 5º En casos excepcionales podrá el Director General y cuando lo soliciten así los interesados, autorizar á los empleados para sacar quera de las horas de oficina, copias de los decumentos del Archivo, co-brando en estos casos dobles los impuestos señalados.

Cuando seto ocurriese, el Director Dajo su responsabilidad, permitirá del empleado en la sala que le designe.

del empleado en la sala que le designe.

Artículo 6º La sola exhibición del
documento, así para el estudio y copia
como para ser testimoniado por Notario, no casar derecho alguno.

Artículo Tº Autorizase al Poder
Ejecutivo para que mientrase es organice convenientemente los Archivos
Nacionales, nombre del personal creavacionales, nombre del personal creapriector General del establecimiento
Director General del establecimiento
y bajo sus inmediatas órdenes, se
ocupen en arreglar de modo cientifice los distintos archivos de la República.

blica. Articulo 8º EF Poder Ejecutivo reglamentará esta ley y la número 43 de 14 de Diciembre de 1912 á este ésta

se refiere.

Articulo 9º Queda derogado el articulo 3º de la Ley 43 de 1912.

Dada en Panamá, á los quince días del mes de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

Ei Secretario,

J. M. Fernández.

epública de Panama —Poder Elecu-tivo Nacional — Panamá, Enero 18 de 1915.

Publiquese y ejecatese.

BELISARIO PORRAS . El Secretario de Gobierno y Justi-cia,

JUAN B. SOSA

LEY 20 DE 1915

(DE 19 DE ENERO) por la cual se dictan algunas disposiciones re ferentes a la Imprenta Nacional.

La-Asumblea Nacional de Panamá

DECRETAT

DECRETA:

Artículo 19 Desde aprominigación de la presente ley la Imprenta Nacional quedará bajo la dependencia, vigitancia y suprema inspección de la Secretaria de Hacienda y Tesoro.

Artículo 29 La dirección de la Imprenta Nacional estará à cargo de un cerente, quien assgurará su manejo ante la mencionada Secretaria con lanza de mil batloas (8 1006) 00.

Artículo 39 Además del Gerente chedrá la Imprenta Nacional un Contador Cajero, obligado también de prestar faita, à satisfación de Gerente y los siguientes empleades:

Un Subgerente: Un Jefe de Prensa Un Secretario Corrector Un Corrector Auxiliar y Un Contador Almacenista.

Artículo 47 El sueldo de estos em-pleados será el siguiente:

El del Gerente. B 195 00
El del Subgerente. 99100
El del Contador Cajero. 9100
El del Jefte de Prensa. 80.00
El del Secretario Corrector El del Contador Almacenis. 80.00 El del Corrector Auxiliar... 60,00

El del Corrector Auxiliar. 80,00

El del Corrector Auxiliar. 80,00

El del Corrector Auxiliar. 80,00

Todos estos empleados serán nom brados por el Poder Ejecutivo, pero los operarlos poder Ejecutivo, pero los operarlos poder el moprentamente en los trabajos de la Imprenta serán de libre nombramiento y remocióni del Gerente.

Artículo 50 Es prohibido terminantemente al Gerente de la Imprenta Nacional, bajo pena de mujta (de diez balboas por perimera vez y remoción) del subsiguiente, ejecutar trabajos partículares sinte, ejecutar trabajos partículares sintente, ejecutar trabajos partículares sintente del Servitar de escrita y terminante del Seoretarione escrita y terminante del Seoretarione de las leves faculten para tal cosa cha sumeta y siempre que el trabajo hay de ser pagado con fondos nacionales o municipales.

Artículo 6º Todo trabajo de impresión, rayado y encuadernación, de las oficinas públicas, será ejecutado en la Imprenta Nacional. Por consiguiente el Tesorero General de la República ni los Administradores de Hacienda pagarán cuentas por esta clase de trabajos provenientes de talleres partículares, saivo en «stas dos ocasiones.

1º Que la Imprenta Nacional no tenga los operarios competentes ó el material necesario para ejecutar determinada obras, y

2º Que el exceso de trabajo de urgencia sea tal en la Imprenta Nacional no tenga los operarios competentes o el material necesario para ejecutar desterminado para sido de la razón por la cuan de ser indicado claramente explicativo de la razón por la cuan de ser indicado claramente expedira un certificado clar